

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de las mismas hecho

antes de la subasta ó adjudicacion, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A esta acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados tambien por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia á la Direccion general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobacion del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolucion de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobacion del replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán de cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisicion de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista queda en la obligacion de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con la bonificacion de 1 por 100 en razon del anticipo del dinero.

Art. 10. El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrata; los desa-

rollará lo suficiente para que, en los períodos parciales señalados en las mismas se ejecute la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes ó instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspección. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y órdenes se le den por escrito; circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos al Ingeniero y de las adoptadas por éste al Ingeniero Jefe, los que resolverán, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 11. Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado deberán residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrán ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

Art. 14. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el art. 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe,

que, ó resolverá ó dará cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclame.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su defunción, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 17. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y Subalternos encargados de la inspección de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 18. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

Art. 19. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la administracion y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso les serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en el contrato, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá el contratista obligacion de apilarlos en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquél una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolucion que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los tra-

bajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinacion tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepcion definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecucion, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepcion definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si el contratista no estimase justa la resolucion y se negase á la demolicion y reconstruccion ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construccion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administracion.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construccion, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedará á beneficio del contratista á la conclusion de las obras siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligacion de emplear para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por

el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que este trabajo le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III.

Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el art. 49.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partidaalzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces, y obras análogas que no formen parte integrante de la contratada.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme de las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista, se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR. NÚM. 1205.

La Real orden-circular de 20 de Abril del presente año del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dictando medidas higiénicas para conservar la salud pública, previene en sus artículos: 16. «Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el «Boletín oficial,» á la formación de un Registro en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

»Art. 17. Las dietas y emolumentos, que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confien la asistencia de enfermos, se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades

y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

»Art. 18. Cuando en una poblacion sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Direccion general de Sanidad enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que, por su comportamiento, se hayan hecho acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.»

Y con objeto de dar debido cumplimiento á las anteriores disposiciones, queda desde esta fecha abierto un Registro en este Gobierno para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16, se inscriban en él los señores Facultativos, que á bien lo tuviesen, en el plazo que el mismo determina.

En caso de ser remunerados los servicios, percibirán las dietas que, segun lo prevenido en el art. 17 anteriormente citado, se han servido fijar, de comun acuerdo, la Diputacion provincial con este Gobierno, y son: 20 pesetas para los que asistan á los epidemiados en los pueblos de 1 á 500 vecinos; 25 en los de 500 á 1.000; 30 en los de 1.000 á 2.000, y 40 en la capital.

Valladolid 24 de Junio de 1886.

El Gobernador,
Federico Bäs.

Núm. 1198.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 12 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejér-

cito y Guardia Civil transeuntes en el corriente mes de Junio, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos. »		27
Idem de cebada de 4 kilogramos. »		84
Idem de paja de 6 id. »		27
Litro de aceite. 1		07
Quintal métrico de leña. 2		56
Idem de carbon. 9		56

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á 17 de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, Ruperto Diez.—Conforme, El Comisario de Guerra, Eloy L. Curiel.

NUM. 1208.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Dispuesto por circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, que el dia 30 de Junio se practique un recuento general de los efectos estancados de todas clases que en dicho dia se encuentren en los almacenes de esta capital y en los de las Subalternas, y deseando esta Delegacion que este servicio se verifique con la mayor exactitud, he acordado hacer las siguientes prevenciones á fin de que por los Sres. Alcaldes y subalternos, en la parte que les incumbe, se llenen cumplidamente.

1.ª El dia 30 del presente mes se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos y efectos timbrados de todas clases que se encuentren en los almacenes de las Administraciones Subalternas de Estancadas de esta provincia, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde y Administrador respectivo y con intervencion del Secretario del Ayuntamiento, que hará las veces de No-

tario á virtud de lo dispuesto en la orden de 1.º de Mayo de 1873.

2.ª El recuento comprenderá los tabacos procedentes de las fábricas nacionales, los de la Habana, las existencias de comisos que figuren en cuentas y que por unas causas ó por otras no se hubieren remitido todavía á las fábricas del ramo, los tabacos por libras de antiguas elaboraciones, los envases llenos y vacíos, los efectos timbrados y por último, los pesos, básculas, objetos de escritorio y mobiliario de pertenencias de la Hacienda, incluyendo los mostradores, armarios y anaquelaría que sirvan para el depósito y distribución de los tabacos y demás efectos.

3.ª Antes de proceder al recuento el Administrador subalterno presentará como base del acto que ha de verificarse, una nota autorizada por él de las existencias que debe tener en su almacén conforme al resultado de sus libros en los cuales se habrá puesto preventivamente la correspondiente diligencia.

4.ª El resultado de los recuentos se hará constar en actas extendidas con separación ó sea: «una por tabacos de todas clases y confecciones» con los envases llenos y vacíos, distinguiendo en estos los de la antigua y nueva contrata ó sea grandes y pequeños: «otra por efectos timbrados», y finalmente, «otra por el mobiliario» y objetos de cualquiera clase del servicio de la Hacienda.

5.ª De cada una de dichas actas que serán autorizadas por los concurrentes al acto, se librarán tres ejemplares, uno se acompañará á la cuenta del subalterno, otro quedará en la Alcaldía respectiva y otro se remitirá á esta oficina en los primeros cinco días del mes de Julio sin retraso y excusa alguna.

Espero que por los Sres. Alcaldes y Subalternos respectivos de esta provincia, se cumplirá este importante servicio con estricta sujeción á las precedentes reglas.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los mismos.

Valladolid á 23 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 1206.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Vacante, por terminación del contrato, la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia en el «Boletín oficial» por el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

La dotación anual es de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo á los fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres, quedando el agraciado en libertad de celebrar avenencias con los demás vecinos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos y servicios, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo señalado, pues pasado que sea, será provista conforme á las disposiciones vigentes.

Barcial de la Loma á 10 de Junio de 1886.
—El Alcalde, Basilio Catón.—Juan Herreras García, Secretario.

Núm. 1204.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar si hallan agravios, trascurridos los cuales sin verificarlo no serán oídas las quejas que se presenten.

Castroverde de Cerrato 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario, Dionisio Camino.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Cervillego de la Cruz
Iscar
Villafranca de Duero
Valverde de Campos

NUM. 1205.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion que por inmuebles, cultivo y ganadería ha de satisfacerse en este distrito municipal en el próximo ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», y durante dicho plazo los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que les han sido señaladas é intentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Boecillo 21 de Junio de 1886.—El Alcalde, Lorenzo Solís.—Miguel Benito Granado, Secretario.

Con el propio objeto y por igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Peñafiel

Seccion quinta.**EDICTO.****Don Cástor Santamaría, Teniente Alcalde constitucional de esta capital.**

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 21 del corriente en el expediente de apremio que se sigue en esta capital contra D. Gregorio Prieto Cid, por débito de la contribucion territorial y sal, correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1884 á 1886, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Una casa en el casco de esta ciudad, sita en la calle del Sacramento, número 24, que consta de un piso y 5.900 pies edificadas y de corral; linda por la derecha de su entrada con casa de D. Domingo Correa; izquierda, con casa de D. Guillermo Valentín, y accesoría, con calle de Recoletas, amillarada con la cantidad líquida imponible de 6.000 pesetas.

Débito por principal, recargos y costas, 2.621 pesetas 27 céntimos.

Valoracion, deducidas cargas, 120.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el dia ocho de Julio, á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Valladolid 21 de Junio de 1886.—El Teniente Alcalde, Cástor Santamaría.—Por su mandado: el Comisionado, Eusebio Rodriguez.

Continuando la compra de caballos para el arma de Caballería, sigue establecida la Comision en el edificio ocupado por la Academia de dicha arma, donde podrán presentarse los vendedores todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Los caballos que se adquieran, deberán hallarse en perfecto estado de conservacion, bien conformados y completamente domados; de cuatro á ocho años de edad, y con la alzada mínima de 1'50 metros (7 cuartas y 2 dedos), sin exceder de 1'62 metros (7 cuartas y ocho dedos).

Valladolid 9 de Junio de 1886.—El Jefe de la Comision, Ricardo de Ojeda.

Núm. 1184

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Junio de 1886.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
11	1	»	1	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	2	»	»	»	»	2
13	»	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	1	»	»	»	»	1
15	3	1	4	4	»	»	»	»	4
16	1	»	1	5	»	»	»	»	5
17	2	1	3	2	»	»	»	»	2
18	1	1	2	6	»	»	»	»	6
19	1	1	2	3	»	»	»	»	3
20	1	2	3	4	»	»	»	»	4
»	»	»	»	3	»	»	»	»	3
TOTAL.	10	11	21	31	»	»	»	»	31

Valladolid 21 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Junio de 1886,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	1	1
13	1	»	»	1	2	»	»	2	3
14	»	2	»	2	1	»	»	2	4
15	1	»	»	1	3	»	»	3	4
16	1	»	»	1	3	»	»	3	4
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	3	»	»	3	»	»	»	»	3
19	»	»	»	»	2	»	»	2	2
20	2	»	»	2	3	»	»	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL.	11	2	1	14	15	3	1	19	33

Valladolid 21 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.